



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ABOGADOS LITIGANTES LTDA "EN LIQUIDACION" ARTURO CALLEJAS MARIN
DEMANDADO	JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA
RADICADO	050013103009-2022-00082-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado por la parte demandada, contra el auto del 8 de agosto de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas.

ANTECEDENTES

1-. Antecedentes relevantes al caso. El 14 de marzo de 2022, Abogados Litigantes Ltda. "En liquidación" y, posteriormente se adiciona la demanda con el codemandante Arturo Callejas Marín, quienes formularon pretensión declarativa a través del proceso verbal **contra** José Luis Viveros Abisambra, con la finalidad de obtener la *"declaración de ser la aquellos los legítimos propietarios del cuarenta por ciento (40%) de los créditos originados en las sentencias dictadas y que en el futuro se dicten, así como en las conciliaciones aprobadas y que en el futuro de aprueben, en los nueve (9) procesos de reparación directa..."*, en los siguientes procesos judiciales:

05001233100019980020000
05001233100019990058200
05001233100020010192800
05001233100020020240100
05001233100020020450100
05001233100020020459100
05001233100020030147800
05001233100020040431000
05001233100020050479800



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

05001333300720150079700

Para lograr lo anterior, en el acápite de pruebas, se rogaron diferentes medios probatorios respecto a cada uno de los referenciados procesos judiciales; mismas que fueron decretadas por este Despacho el 8 de agosto de 2023.

En el término procesal oportuno para interponer recursos, el extremo pasivo formuló recurso de reposición.

2-. Del recurso de reposición. Frente a la decisión del decreto de pruebas, auto del 08 de agosto del año inmediatamente anterior, el demandado presentó inconformidad respecto a la providencia bajo el siguiente reparo:

-Existencia de procesos paralelos que hace improcedente el decreto de la prueba para aquellos que cursan en otros juzgados¹.

Para soportar este reparo adujo el censor que, *“varios de los procesos respecto de los cuales el señor Callejas incluyó en las pretensiones de rendición de cuentas en este proceso, ya son objeto de la misma pretensión en otros procesos que cursan paralelos a este, (...)”*

Y luego de hacer la relación de esos procesos, señaló que:

“...reitero a través del presente recurso de reposición la solicitud de **reformular el contenido del auto emitido el día 8 de agosto de 2023, **para reducir a los tres****

1

Radicado 05001310301220220043300, rendición de cuentas que cursa en el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Medellín, respecto a los procesos 05001233100019980020000, 05001233100020020450100, 05001233100020030147800, 01001233100020050479800 y 05001233100020040431000.

Radicado 05001310302020210020000, rendición de cuentas que cursa en el Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Medellín, respecto al proceso 05001233100019980020000 (Consecutivo que también hace parte de las cuentas pretendidas ante el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Medellín).

Radicado 05001310301420170070900, rendición de cuentas que cursa en el Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Medellín, respecto al proceso 05001233100020010192800.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

procesos restantes, después de excluir los que aquí se reseñan, las pruebas decretadas en esa providencia, en lo que tiene que ver con:

- La valoración de los documentos allegados con la demanda.
- Los Oficios dirigidos al Tribunal Administrativo de Antioquia, para la expedición de las copias que allí se especifican.
- Los interrogatorios de parte.
- Las declaraciones de terceros (testimonios).
- La exhibición de documentos.
- (...) dejar sin efecto la decisión de oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo de Oralidad de Medellín, para que expida copias de los documentos que allí se indican.

Se concluye de lo expuesto por el recurrente, se busca con el recurso, reformar el contenido del auto diado el pasado 8 de agosto, **limitando las pruebas a los tres procesos que no han sido de conocimiento de otros Juzgados.**

El recurso horizontal fue enviado de manera simultánea al correo joseezuletajaramillo@gmail.com, surtiéndose de esta manera, el traslado de la reposición; advirtiéndose que la parte actora guardó silencio frente al mismo.

CONSIDERACIONES

1-. Del recurso de reposición

Este medio de impugnación constituye una herramienta esencial para las partes dentro del proceso judicial que permite la revisión de una providencia con la cual se siente inconforme, que ha sido desfavorable a sus intereses para que sea replanteada bien modificándose, revocándose o aclarándose.

Es pues, la manera de que se evalúen las inconsistencias que tiene la decisión judicial, por el juez que la profirió.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2-. El derecho a la prueba.

La prueba es un derecho fundamental, pues hace parte del debido proceso y lleva inmerso la necesidad de su observancia en cuanto a: (i) la proposición de la prueba; (ii) su admisibilidad; (iii) la inclusión en el proceso y, finalmente, (iv) la valoración o apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica. Pero también, cuenta con límites en la medida que es perentorio el término en que las partes las pueden solicitar o aportar, adicional deben ser legales y obtenidas lícitamente, so pena de nulidad (art. 29 de la Constitución Política de Colombia).

Como derecho, la prueba es una carga destinada, en principio, a la parte que alega un hecho en su favor y, al juez, cuando sea necesario para hallar la verdad. Así se desprende del compendio normativo que la regula cuando se expresa:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. (...)”

“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. (...)*”

En palabras de la Corte Constitucional las partes en el proceso judicial tienen:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“...La posibilidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, como se indicó, es una consecuencia directa del derecho de defensa. A las partes les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, de censurar el mérito de los elementos de convicción presentes en el expediente, pero también de respaldar su punto de vista con apoyo en evidencias propias. De otra parte, un presupuesto particular de la crítica probatoria es, de forma evidente, la publicidad de los materiales prueba, pues solo si se conoce aquello que estos tienen la posibilidad de demostrar, se garantiza la posibilidad de expresar razones sobre su mérito demostrativo. La licitud de la prueba comporta, adicionalmente, no solo el reconocimiento de las garantías procesales de las partes sino que también representa la seguridad del respeto por sus derechos fundamentales en un sentido amplio...”²

Se concluye que, la prueba es necesaria para lograra esclarecer los hechos y declarar el derecho en el proceso judicial, resolviendo el conflicto sometido a consideración del juez. Prueba que debe ceñirse al debido proceso y debe cumplir ciertas exigencias para ser decretadas en el proceso y valoradas en la sentencia.

3-. Requisitos que deben cumplir los medios probatorios para poder ser valorados como prueba.

Prevé el artículo 168 del Código General Del Proceso que, el Juez podrá rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Luego, estos requisitos intrínsecos (*utilidad, pertinencia y conducencia*) se deben cumplir para todos los medios de prueba que se llevan al proceso.

En ese orden, la **pertinencia** implica que la prueba traída al proceso pertenece o se refiere a un hecho como tal que se alega por la parte. Es el medio demostrativo de los hechos del proceso, **que tiene relación directa o indirecta con los hechos en disputa**. Por **conducente**, se entiende que ese medio de

² Sentencia C-163/19



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

prueba lleva o conduce a probar, efectivamente, el hecho controvertido, esto es, sirve para demostrar por ser el idóneo y legal ya que no está prohibido su empleo. Y, será **útil**, porque sirve para establecer un hecho materia de controversia que no ha sido determinado todavía con otro medio de prueba traído al proceso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia sobre ese punto expresó:

*“...Esta Sala ha sostenido pacíficamente que la **conducencia** presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado. La **pertinencia**, que guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores. La racionalidad, que materialmente sea posible su práctica, dentro de las circunstancias específicas que demanda su realización. Y la **utilidad**, que tenga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada...”³*

De tal suerte que, no es por capricho que deba negarse la introducción de una prueba al proceso, menos su decreto, debe estar soportado en alguna de estas causales, ser impertinente, inconducente, inútil, ilegal o ilícita. Dice la Corte Constitucional en sentencia SU 132/02 que:

*“...La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la **ineficacia** de ese medio para cumplir con la finalidad **de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión**, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que **“...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces***

³ AP 2399 – 2017 Radicado 48965



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que **el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”...**”

CASO CONCRETO

1-. En reminiscencia, la censura que la parte demandada esboza contra la providencia del pasado 8 de agosto que decreta la prueba en el proceso, alude a la existencia de otros procesos judiciales donde se ventila el derecho a rendir cuentas respecto de procesos que acá se demandan igualmente. Es decir, la simultaneidad de demandas respecto a los mismos procesos tramitados ante la justicia contencioso Administrativa, hacen que la prueba dispuesta para ellos, **no sea necesaria** al considerar que alude a idénticas pretensiones y se debe excluir aquella dispuesta para los radicados:

05001233100019980020000

05001233100020020450100

05001233100020030147800

05001233100020050479800

05001233100020040431000

05001233100019980020000

05001233100020010192800

2-. También es de recordarse que se explicó, como la prueba es un derecho fundamental de la parte, y, adicional, es una carga destinada a demostrar un hecho que alega en su favor. Además, viene de exponerse que, la eficacia de la prueba radica en que, con ella, se pretenda **demostrar los hechos en que se soporta una determinada reclamación**, por lo que debe ser ese medio probatorio legal, lícito, pertinente, conducente y útil, caso contrario, se podrá rechazar.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3-. Bien, es en el momento de su decreto cuando el juez realiza tal valoración y le es permitido incluso rechazar el medio probatorio que resulte **ineficaz**, es decir, que no conduzca a demostrar el hecho aludido, sea impertinente, pues con el no se prueba ese hecho, no guardan relación o resulte inútil, o no conduzca a esa demostración del supuesto fáctico alegado. Peor aún, resulte ser ilegal o ilícito.

En el caso bajo análisis por la censura que sobre el decreto de la prueba recae, se observa que, en primer lugar, no es posible excluir los expedientes de este litigio, con radicado 05001233100019980020000, 05001233100020020450100, 05001233100020030147800, 05001233100020050479800, 05001233100020040431000, 05001233100019980020000 y 05001233100020010192800, por cuanto forman parte de la pretensión declarativa de quien demanda, por consiguiente, las pruebas rogadas por la parte activa de la relación jurídico procesal como: *documentos allegados con la demanda, Oficios dirigidos al Tribunal Administrativo de Antioquia, para la expedición de las copias de los referidos procesos, los interrogatorios de parte, la testimonial, exhibición de documento y expedición de copia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Círculo de Oralidad de Medellín*, van encaminadas a demostrar los hechos de la demanda, es decir, que de aquellos procesos, el 40% del derecho corresponde a la sociedad demandante y a la persona natural que formulan dicha pretensión.

No se avizora pues, que se haya incurrido en error alguno en su decreto, **menos la parte recurrente** advierte de ellas la razón por la cual resulta impertinente, inútil, ilegal, ilícita o inconducente que permita revocar la decisión y proceder a su rechazo.

Ahora, el argumento de existencia de otros procesos que aluden a la **rendición de cuentas** respecto de los procesos en relación anterior y que acá se discute sobre la declaración del **derecho** que los demandantes tienen en los mismos, **no es causal de rechazo de la prueba**, es asunto que debe discutirse por otro medio de defensa si se considera así por la parte demandada. Recuérdese



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

que en voces de la jurisprudencia *“la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas...”*⁴

4-. En ese orden de ideas, carece la reposición de elementos fácticos para reponerse la decisión adoptada el pasado 8 de agosto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 8 de agosto, respecto al decreto de las pruebas, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Respecto a la información de la alzada propuesta en otrora por la parte demandante⁵, es de advertir que el expediente fue remitido al superior funcional para resolver la apelación, regresando del H. Tribunal Superior del Distrito de Medellín, confirmando la decisión como se puso en conocimiento en auto del pasado 17 de enero.

TERCERO: Frente a la solicitud de declaratoria de falta de competencia⁶, la misma fue resuelta por auto del 19 de julio de 2023, decisión contra la cual no se formuló recurso alguno; advirtiéndose que, por disponibilidad de agenda, desde el 8 de agosto de la pasada anualidad, se convocó a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General Del Proceso para los días 23, 24 y 25 de enero de 2024, cronograma que se mantiene incólume.

⁴ Corte Constitucional en sentencia SU 132/02

⁵ Archivo 25

⁶ Archivo 28



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por consiguiente, queda resuelto lo referente al desistimiento de la solicitud en tal sentido como se expresa en petición que antecede.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ**

JEVE

**Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbbdee9348b99cb08dc723142e3c4a0527156cd210d902a83fd6e5dcf1dfa19**

Documento generado en 22/01/2024 01:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**